



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002353-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02560-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIAS RODRÍGUEZ ÑAUPARI**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA – DIGESA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02560-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2023, interpuesto por **ELIAS RODRÍGUEZ ÑAUPARI**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE SALUD – DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA – DIGESA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 14 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: EXPEDIENTE 31062-2023-CH, INFORME N° 5171-2023/DCEA/DIGESA, AMBAS RELACIONADAS CON LA R.D. 3330-2023/DCEA/DIGESA/SA” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, la entidad atendió el requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

“(…) se cumple con remitir adjunto las copia de los documentos del expediente 31062-2023-CH, correspondiente al pronunciamiento de la entidad y Actas de inspección que son de dominio público: 1) Resolución Directoral N.° 330-2023/DCEA/DIGESA/SA 2) actas de inspección (ACTA DIGITAL evaluada en la plataforma VUCE de fecha 15 de junio de 2023; y el ACTA FICHA N.° 7 – PRESENCIAL de fecha 02 de junio de 2023). Es importante señalar que, el resto de la documentación declarada por la administrada dentro del expediente N.° 31062-2023-CH, ESTA EXCEPTUADA del alcance de la Ley 27806 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por corresponder al

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

secreto industrial y los ACTIVOS de la empresa que es titular de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP.” [sic]

Con fecha 1 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando -entre otro argumentos- lo siguiente:

(...)

*Al respecto, la DIGESA no hace un debido sustento para denegar lo solicitado, solo menciona algo general, no hace un análisis de que contiene el Informe N° 5171-2023/DCEA/DIGESA y la demás documentación declarada por la administrada dentro del expediente N.° 31062-2023-CH, **para que sea considerado como de secreto industrial y así explicar los motivos para considerarlos que no son de acceso a la información pública.***

*Cabe señalar que toda excepción al acceso a la información pública debe interpretarse de **forma restrictiva**; y por tanto, la denegatoria al acceso a la información debe ser **debidamente sustentada**. Aunado a ello, la motivación de la denegatoria deberá incluir la prueba de que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a algún derecho o bien jurídico protegido por el régimen de excepciones. Es decir, la prueba que demuestra que el daño al derecho o al bien jurídico será mayor que el interés público en acceder a la información restringida. Además, cabe precisar que **la existencia de información que pueda tener la naturaleza de confidencial no justifica la denegatoria del íntegro de los documentos requeridos**, conforme ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que evalúa el supuesto de documentación que incluye información pública así como información confidencial, en la que precisa que **es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos.***

(...)

*(...) en dicha información, no habría algún secreto comercial, usada en negocios, **industria** o práctica profesional, que **tenga valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado**, como, por ejemplo, datos de prueba de productos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas, **recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes**, estrategias publicitarias, entre otros. La Defensoría del Pueblo refiere que, que el secreto comercial e industrial, “(...) busca proteger la información usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, que sea susceptible de transmitirse a un tercero y cuya divulgación pueda ocasionar un perjuicio a la empresa”, algo que no sucedería con la divulgación de dichos manuales y con el informe N° 5171-2023/DCEA/DIGESA que sustenta la R.D. 3330-2023/DCEA/DIGESA/SA.” [sic]*

A través de la RESOLUCIÓN 002161-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartediges@minsa.gob.pe, el 11 de agosto de 2023 a las 10:42 horas, generándose el Registro N° 2023-0164790, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 del texto normativo citado establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

Cabe anotar, que el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad “COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: EXPEDIENTE 31062-2023-CH, INFORME N° 5171-2023/DCEA/DIGESA, AMBAS RELACIONADAS CON LA R.D. 3330-2023/DCEA/DIGESA/SA”, y la entidad, a través del correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, atendió parcialmente dicho requerimiento brindando únicamente la “Resolución Directoral N.° 330-2023/DCEA/DIGESA/SA” y “actas de inspección (ACTA DIGITAL evaluada en la plataforma VUCE de fecha 15 de junio de 2023; y el ACTA FICHA N.° 7 – PRESENCIAL de fecha 02 de junio de 2023)”, indicando que resto de la información declarada por la administrada en el Expediente N° 31062-2023-CH, está protegida por el secreto industrial, establecida en la Ley de Transparencia, y por los ACTIVOS de la empresa que es titular de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad no ha sustentado debidamente su denegatoria, puesto que no efectuó un análisis del contenido del “el Informe N° 5171-2023/DCEA/DIGESA y la demás documentación declarada por la administrada dentro del expediente N.° 31062-2023-CH, para que sea considerado como de secreto industrial y así explicar los motivos para considerarlos que no son de acceso a la información pública.”, asimismo, precisó que en dicha información “no habría algún secreto comercial, usada en negocios, industria o práctica profesional, que tenga valor comercial, efectivo o potencial y cuya reserva es necesaria para preservar una adecuada competencia en el mercado, como, por ejemplo, datos de prueba de productos, diseños y dibujos de programas informáticos, información financiera, fórmulas, recetas, códigos fuente, métodos de distribución, lista de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, entre otros.”

Siendo ello así, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto cabe indicar que el numeral 2⁵ del artículo 17 de la referida norma establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

En esa línea, se tiene que el artículo 260 de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial⁶, adoptada el 14 de setiembre de 2000, establece que “(...) se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y, c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de

⁵ “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

2.La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.”

⁶ Información disponible en el siguiente enlace virtual:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20791/200042/decis486comcomand.pdf/fa725f2d-20f2-4105-8409-9e24ed4ad2c8>.

producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.” (subrayado agregado)

Además, de acuerdo a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁷, de fecha 15 de agosto de 2013, “(...) constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros”; asimismo, el inciso 32.1. del artículo 32 señala que “(...) La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que: a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.” (subrayado agregado).

De las normas descritas se aprecia que el secreto industrial protege el conocimiento referido a procedimientos de fabricación o información de actividades productivas, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que al transmitirse a terceros puede ocasionar perjuicios a la empresa. Asimismo, se establece que podrá declararse la reserva de la información con características de secreto industrial, cuando (i) el conocimiento tenga carácter reservado o privado sobre un objeto determinado, (ii) quienes tengan acceso al conocimiento tengan la voluntad de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para ello, (iii) la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

En mérito a ello, se advierte que la entidad solo señaló que el resto de la documentación declarada por la administrada dentro del Expediente N° 31062-2023-CH, esta protegida por el secreto industrial y los activos de la empresa que es titular de la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP, sin especificar qué aspectos de la información solicitada están incursos en los conceptos antes señalados; esto es, no ha sustentado que determinada información sea de carácter privado sobre un objeto específico, ni que tenga un valor comercial actual o potencial cuya divulgación pueda afectar a la empresa, así como no ha informado sobre las medidas adoptadas para mantener en reserva dicha información, con lo cual no se ha fundamentado la causal de excepción invocada, pese a que, tal como se ha señalado anteriormente, corresponde a la entidad sustentar la necesidad de mantener protegida la información y acreditar las causales de excepción que invoca.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

⁷ Para mayor detalle, revisar: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-lineamientos-sobre-confidencialidad-de-la-comision-resolucion-n-027-2013clc-indecopi-999175-1>.

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, corresponderá que la entidad proceda a entregar la información pública requerida; o, en su defecto, otorgue una respuesta clara, precisa y motivada acreditando la causal invocada, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹, o, en su defecto, acredite la aplicación del secreto comercial respecto de la información no entregada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIAS RODRÍGUEZ ÑAUPARI**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA – DIGESA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en su defecto, otorgar una respuesta clara, precisa y motivada, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA – DIGESA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

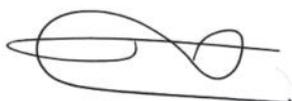
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIAS RODRÍGUEZ ÑAUPARI** y al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA – DIGESA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

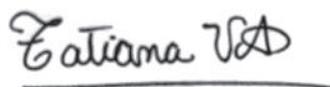


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal